

Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

## CASO 760-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 760-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos emitida en un proceso de acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia de segunda instancia no fue emitida en un plazo razonable al haber transcurrido aproximadamente cuatro años desde la interposición del recurso de apelación y de la celebración de la audiencia hasta la emisión del fallo. Existe una violación a la garantía de presentar pruebas por parte de la sentencia de primera instancia y una vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de la sentencia de segunda instancia. La autoridad judicial de primera instancia no se pronunció sobre el pedido de práctica de prueba del accionante y los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos transgredieron el principio de inversión de la carga de la prueba.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 24 de marzo de 2016, el señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo (“**actor**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Policía Nacional del Ecuador.<sup>1</sup> El proceso recayó en el juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con el número 12204-2016-00051.
2. El 18 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de protección planteada por incurrir en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fs. 166-171, expediente Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo. El actor presentó la demanda de acción de protección indicando que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a las garantías de la motivación y a la defensa. Además, indicó que se transgredió el principio de presunción de inocencia. En su demanda, impugnó las resoluciones: 2010-1493-CCP-PN de 10 de octubre de 2010; 2010-1687-CCP-PN de 23 de noviembre de 2010; 2011-0685-CCP-PN de 3 de mayo de 2011; 2011-1332-CCP-PN de 29 de septiembre de 2011; 2012-721-CCP-PN de 31 de julio de 2012 y 2012-1456-CCP-PN de 25 de octubre de 2012, todas emitidas por el Consejo de Clases y Policías (“**resoluciones**”), por cuanto ellas se habrían generado en virtud de irregularidades sobre los hechos del 30 de septiembre (30S). Las resoluciones, a criterio del actor, causaron que se le dé de baja y que sea separado de la Policía Nacional.

<sup>2</sup> El juez de la Unidad Judicial indicó que conocer el acto impugnado era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Inconforme con la decisión, el señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo interpuso recurso de apelación. El 10 de febrero de 2020, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”) resolvieron no “acoger” el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>

### **1.1. Trámite ante la Corte Constitucional**

4. El 11 de marzo de 2020, el señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 18 de abril de 2016 y de 10 de febrero de 2020 (“**sentencias impugnadas**”).
5. Esta acción fue admitida el 11 de agosto de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 30 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

8. El accionante consideró que las sentencias impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso relativo “a la práctica de prueba dentro de una acción

---

<sup>3</sup> La Sala formuló dos problemas jurídicos: (i) ¿Se vulneró el derecho a la defensa al actor, con la resolución administrativa 2010-1493-CCP-PN de 10 de octubre que lo colocó en situación de disposición?; y, (ii) ¿La entidad demandada violó los principios de inocencia y al debido proceso en la garantía de la motivación en el proceso sumario por el que se le desvinculó de la institución policial, a través de las resoluciones? Posteriormente, concluyó que no existía vulneración de derechos porque se habría aplicado la normativa vigente a la fecha, las resoluciones se encontraban motivadas –cumplían con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad– y por cuanto no se habría observado un “sesgo por el que se haya violado el principio de inocencia”. Fs. 40-57, expediente Sala.

de protección” y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en la letra h), numeral 7, del artículo 76 y el artículo 75 de la CRE.

9. Para sostener la vulneración del derecho al debido proceso, el accionante indicó que en el proceso de origen la Policía Nacional y el Ministerio del Interior alegaron que existían fotos y videos determinantes para su separación de la Policía Nacional. Como prueba a su favor, el accionante solicitó que se practiquen estas fotos y videos, lo cual no fue atendido por el juez de primera instancia. En segunda instancia se insistió con dicho requerimiento y la Sala manifestó que el video “no se remitió pese a los requerimientos realizados en impulso procesal, ni la parte actora hizo gestiones para su entrega”. Sobre ello menciona que:

(...) la Sala se trata en cierta manera de atribuirme una falta de gestión para obtener el resultado de la prueba. Nada más impertinente por parte de los magistrados de segunda instancia; en primer término, porque desde que fui separado injustamente de la Policía Nacional me he dedicado a ser agricultor (...), y en segundo lugar porque conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 4 de la LOGJCC, (...), era su obligación el impulso de oficio de dicha prueba trascendental así como del proceso en general.

10. Para el accionante, en caso de no obtener la prueba, se debía presumir como cierto lo indicado por él, de conformidad con el numeral 3, artículo 86 de la CRE. En sus palabras: “La parte accionada no demostró lo contrario ni suministró información sobre el material audiovisual que manifestó existía. No era cualquier prueba, era una prueba trascendental que solicité para que se demuestre que ese día infausto para el país no cometí actos de indisciplina, sino que acudí a laborar en la función de asistente de un oficial”.
11. En lo concerniente a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifestó: “Han pasado aproximadamente 4 años para recibir una sentencia de la segunda instancia. Una sentencia que en su motivación sólo acentúa la proporción del daño que se me ha causado por el tiempo transcurrido. Esta situación debe ser de los casos más tardíos de resolver en la justicia constitucional del Ecuador”.
12. En mérito de lo expuesto, el accionante pretende (i) que se declare la vulneración de los derechos alegados; (ii) que se deje sin efecto las sentencias impugnadas; (iii) que la Policía Nacional ofrezca disculpas públicas, por haber afectado su proyecto de vida; (iv) que se informe al Consejo de la Judicatura acerca del retraso injustificado cometido por los jueces de la Sala; (v) que los jueces de la Sala, sean capacitados por el Consejo de la Judicatura en materia de celeridad de garantías jurisdiccionales para que no se repita un caso en el que dicten sentencia luego de 4 años; y, (vi) que se determine la reparación económica a que tenga lugar el caso.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. El 1 de febrero de 2024, Jorge Luis Arias Desiderio, juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo “a la fecha de la emisión de la sentencia”, indicó que no existió en el caso una vulneración de derechos. A su criterio, el acto debió ser impugnado en la vía judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, indicó que su sentencia se encontraba motivada. El 2 de febrero de 2024, Cinthia Mariela Cajas Párraga, actual jueza de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo informó que “la sustanciación y la resolución de la causa de acción de protección signada con el N° 12204-2016-00051, estuvo a cargo de un Juzgador distinto a la suscrita como es el Ab. Jorge Arias Desiderio, quien prestó sus funciones en esta Unidad Judicial durante el año 2016 hasta el mes de diciembre del 2020”.
14. Pese a que el 30 de enero de 2024 se requirió informes de descargo a los jueces de la Sala, hasta la fecha estos no han sido remitidos al Organismo.

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En primer lugar, en cuanto a la presunta vulneración a la “práctica de la prueba”, el accionante manifiesta que los jueces de la Sala le han atribuido “una falta de gestión para obtener el resultado de la prueba” y que la Unidad Judicial no atendió un pedido para que se practique una prueba a su favor. Respecto a la demostración de violación de este derecho, el accionante no expone una justificación jurídica que evidencie cómo en este caso dicha acción vulneró el derecho alegado. Por ende, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Se vulneró la garantía de presentar pruebas porque el juez de primera instancia no atendió el pedido de que se practique como prueba a favor del accionante la entrega de fotos y videos por parte de la entidad pública demandada? (ii) ¿Se violó el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala inobservó el principio de inversión de carga de la prueba, contemplado en el artículo 4 de la LOGJCC y el artículo 86, número 3 de la CRE, al atribuirle una falta de gestión para obtener una prueba?<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>El artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC establece que “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Sobre el segundo problema jurídico, relativo a que la Sala inobservó el principio de inversión de la carga de la prueba, la Corte, con base en el principio *iura novit curia*, reconduce el cargo para analizarlo a través del derecho a la seguridad jurídica. Se considera el principio *iura novit curia* debido a que el accionante no ha alegado en su demanda la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pero sí un cargo relacionado con este derecho. Por ejemplo, la relación entre el análisis

16. Ahora bien, pese a que el accionante impugnó las sentencias de primera y segunda instancia, el cargo relacionado a la tutela judicial efectiva se circunscribe en la segunda decisión. Por tal motivo, respecto a esta presunta violación de derechos, la Corte Constitucional excluye de su análisis a la sentencia de primera instancia, pues no se evidencia un cargo completo contra esta decisión. Finalmente, del párrafo 11, se observa que el accionante alega que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto fue emitida fuera del plazo razonable –aproximadamente cuatro años– por parte de los jueces de la Sala. En tal sentido, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque presuntamente fue emitida aproximadamente cuatro años después de la interposición del recurso de apelación, lo que conllevó a que se dicte fuera de un plazo razonable por parte de los jueces de la Sala?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1 Primer problema jurídico: ¿Se vulneró la garantía de presentar pruebas porque el juez de primera instancia no atendió el pedido de que se practique como prueba a favor del accionante la entrega de fotos y videos por parte de la entidad pública demandada?

17. La CRE prevé el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas en la letra h, número 7, artículo 76. Así, establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

18. La garantía de presentar pruebas ha sido catalogada por este Organismo como el derecho a la prueba.<sup>5</sup> Esta “tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal”.<sup>6</sup> Para que se configure la vulneración de esta garantía es necesario que se

---

de este derecho, cuando se plantean cargos similares, se desprende de la sentencia 1506-21-EP/21 de 01 de diciembre de 2021 de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 192-17-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 21.

<sup>6</sup> *Ibid.*

inobserve una norma procesal y que esta “omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión”.<sup>7</sup> De tal forma que la garantía de presentar pruebas protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa.<sup>8</sup>

19. El accionante indica que solicitó como prueba a su favor la entrega de las “fotos y “videos por parte de la entidad pública demandada”, que “fueron determinantes para [su] separación de la Policía”, a los cuales habría hecho referencia el abogado patrocinador del Ministerio del Interior. Menciona que esto no fue atendido por el juez de la Unidad Judicial.
20. De la audiencia pública de 13 de abril de 2016, se evidencia que el abogado del accionante indicó que: “no consta un video, una grabación, algo por el estilo que haga presumir una actitud de insubordinación cometida ese día por Hugo Sánchez”. Por ello, durante la audiencia su abogado estableció que:

Solicitamos señor juez que el Ministerio del Interior y a usted que se entregue a usted (sic) los videos que sirvieron de fundamento para el procedimiento administrativo (sic). (...) Cuando solicitamos producto de la preparación de esta demanda, señor juez, la policía no entregó esos videos. (...) Le solicitamos, de la forma que usted quiera, usted solicite (...) queremos ver los videos. (...) Aceptamos lo que haya en esos videos, [de conformidad con el] inciso 2, artículo 16 de la LOGJCC. (...) Pedimos a usted que solicite esos videos y los anexe a este expediente por la sencilla razón de que no nos lo entregaron.<sup>9</sup>

21. Incluso, la contraparte le responde que si “quiere ver la prueba de aquellos videos” “debía [...] haber manifestado por la vía contenciosa administrativa” (sic).<sup>10</sup> El juez de la Unidad Judicial no respondió en la audiencia<sup>11</sup> ni en la sentencia de primera instancia a este pedido.<sup>12</sup> En tal virtud, el accionante interpuso un recurso de apelación oralmente en la audiencia y, posteriormente por escrito. En su fundamentación, solicitó que se revoque el fallo por “violación (procesal) de [su] derecho a presentar pruebas (como garantía del

---

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1040-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26. Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho a la prueba exige que este Organismo analice si existe arbitrariedad en la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión, por ejemplo, por una aplicación o interpretación restrictiva o irrazonable de las causas legales o la falta de práctica de una prueba ya admitida, por causas imputables al órgano jurisdiccional.

<sup>9</sup> Acción de protección 12204-2016-00051, minutos 52:32-54:53 de la audiencia.

<sup>10</sup> Acción de protección 12204-2016-00051, minutos 1:00:53-1:01:10 de la audiencia.

<sup>11</sup> *Ibid.*, minuto 1:13:47- en adelante, de la audiencia.

<sup>12</sup> Fs. 354-355, expediente de la Unidad Judicial.

debido proceso) por parte del señor juez de garantías constitucionales-jurisdiccionales”. En el presente caso, el juez de primera instancia no respondió al pedido de que se practique como prueba a favor del accionante la entrega de fotos y videos por parte de la entidad pública demandada. La falta de atención sobre la práctica de esta prueba en audiencia tuvo incidencia en la decisión de la causa, pues con su actuación el juez de la Unidad Judicial podía determinar la existencia o no de una vulneración de derechos. En consecuencia, esta Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

22. En virtud de que se ha determinado una vulneración en la sentencia de primera instancia, corresponde establecer si la sentencia de segunda instancia subsanó dicha vulneración.

**5.2 Segundo problema jurídico: ¿Se violó el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala inobservó el principio de inversión de carga de la prueba, contemplado en el artículo 4 de la LOGJCC y el artículo 86, número 3 de la CRE, al atribuirle una falta de gestión al accionante para obtener una prueba?**

23. El artículo 82 de la CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al respecto, esta Corte Constitucional ha indicado que “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>13</sup>
24. El accionante considera que la Sala ha inobservado el artículo 4 de la LOGJCC y el artículo 86, número 3 de la CRE porque esta le atribuyó una falta de gestión al momento de obtener una prueba. A su criterio, se inobservó el principio de inversión de la carga de la prueba.
25. El artículo 16 de la LOGJCC establece que:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. [...]

<sup>13</sup> CCE, sentencia 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20. CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

26. Sobre este principio, la Corte ha manifestado que “no le corresponde en el marco de esta acción determinar si la Sala aplicó el artículo 16 de la LOGJCC de manera correcta, sino que su análisis debe circunscribirse únicamente a determinar si la norma fue o no observada por la Sala y si tal inobservancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante”.<sup>14</sup> Además, ha recalcado que:

el contenido del artículo 16 de la LOGJCC no implica que -al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante- los jueces de garantías jurisdiccionales deban necesariamente concluir lo pretendido por él y determinar la existencia de una vulneración de derechos de manera automática, pues, para llegar a tal conclusión, además de considerar los elementos fácticos aportados al proceso, los jueces deben realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos constitucionales en el caso concreto.<sup>15</sup>

27. Como se indicó anteriormente, en la audiencia de primera instancia el accionante solicitó los videos por los cuales se le asoció a los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010. En vista de que no existió un pronunciamiento sobre esto por parte del juez de la Unidad Judicial, el accionante interpuso recurso de apelación alegando que se violó su derecho a presentar pruebas porque no se atendió su requerimiento de prueba.
28. El 6 de mayo de 2016, la jueza ponente de la Sala indicó que “en cuanto a la prueba solicitada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la Policía Nacional, remita el video que la Policía Nacional empleó para determinar la mala conducta y responsabilidad administrativa del actor de la [...] causa”.<sup>16</sup> El 20 de mayo de 2016, la Sala solicitó al juez de la Unidad Judicial el video “que se adjuntó como prueba de la causa”.<sup>17</sup> Pese a que de lo requerido por la Sala se establece que habría una relación directa entre la prueba y los hechos, en la sentencia de segunda instancia se determina lo siguiente:

SEXTO.- Prueba de oficio.- Una vez que se haya escuchado a los sujetos procesales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que posibilita la práctica de pruebas, se ordenó el oficio Of. – N°. 0601-2016.-SMCPJLRQ-LJV, de fecha 20 de mayo del 2016, dirigido al Doctor Dr. Leonardo Tipán Valencia, Juez de la Unidad Judicial, de Garantías penales de Pichincha-ex-Juez Décimo de la Unidad Judicial de Garantías penales de Pichincha, para que remita el video que se adjuntó como prueba dentro de la causa que se sustanció en su despacho No. 17268-2014-0295 **la que no se remitió** pese a los

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1506-21-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 63.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> Fs. 8, expediente de la Sala.

<sup>17</sup> Fs. 14, expediente de la Sala. Pese a ello, de la revisión del expediente de la Unidad Judicial no se evidencia que se haya adjuntado un video como prueba en la causa.

requerimientos realizados en impulso procesal, **ni la parte actora hizo gestiones para su entrega.** (énfasis añadido)

29. La Sala requirió el video a la Policía Nacional, pero de la sentencia de segunda instancia se desprende que la entidad accionada nunca lo suministró. Así, la Sala, en lugar de observar la regla contenida en el artículo 16 de la LOGJCC, carga una responsabilidad a la parte actora que no le corresponde, como realizar gestiones para conseguir una prueba que solicitó a las autoridades judiciales que se practique. En su demanda de acción de protección, el accionante manifestó que él no estaba asociado a los hechos que ocurrieron el 30 de septiembre de 2010 en el Ecuador. Por ello, era improcedente que las resoluciones del Consejo de Clases y Policías califiquen su mala conducta profesional. A criterio del accionante, el video que fue solicitado era una prueba “trascendental que solicit[ó]” para demostrar que ese día no cometió actos de indisciplina y que las resoluciones carecían de fundamento. Cabe señalar que estaba prueba habría estado en posesión de la parte demandada.
30. Pese a ello, sin analizar la veracidad o no de los hechos de origen, es evidente que la Sala transgredió el artículo 16 de la LOGJCC al obligar al accionante a conseguir una prueba para demostrar los hechos que alegaba en la demanda cuando la entidad pública accionada no suministró la información. En consecuencia, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no observó el artículo 16 de la LOGJCC, pues no cumplió con la regla de inversión de la carga de la prueba, sin que ello suponga que la autoridad jurisdiccional debía arribar a la conclusión alegada por el accionante.
31. De tal forma que, esta Corte identifica una inobservancia de la norma por parte de la Sala, la cual afecta al debido proceso, en la garantía de defensa, pues con dicha prueba se podía evidenciar si existía o no la vulneración de derechos. Además, se advierte que la Sala no subsanó la violación de la sentencia de primera instancia a la práctica de prueba, pues transgredió el principio de inversión de la carga de la prueba e impuso una carga probatoria al accionante que no le correspondía. Por ende, se declara que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de presentar pruebas y la sentencia de segunda instancia violó el derecho a la seguridad jurídica.

**5.3 Tercer problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque presuntamente fue emitida aproximadamente cuatro años después de la interposición del recurso de apelación, lo que conllevó a que se dicte fuera de un plazo razonable por parte de los jueces de la Sala?**

32. Conforme el artículo 75 de la CRE, todas las personas tienen derecho al “acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)”.
33. Dicho artículo ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte la cual ha determinado que este artículo tiene tres componentes, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.<sup>18</sup> Asimismo, la Corte ha indicado que en la sustanciación de un proceso, las autoridades jurisdiccionales deben dar trámite a la causa en un tiempo razonable.<sup>19</sup>
34. Respecto al análisis del plazo razonable, este Organismo ha mencionado que “podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo”.<sup>20</sup> En cuanto a su análisis, si se verifica una demora en la causa, esto no implica necesariamente que exista una vulneración del plazo razonable. Ello en vista de que corresponde hacer un análisis “caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.<sup>21</sup>
35. Los referidos criterios son la revisión de: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
36. El accionante alegó que los jueces de la Sala tardaron aproximadamente cuatro años en emitir la sentencia desde la interposición de la apelación, lo cual habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al plazo razonable.
37. En el caso *in examine* la apelación se interpuso el 21 de abril de 2016. A partir de ese momento, la causa estuvo pendiente de la emisión de la sentencia hasta el 10 de febrero de 2020. Por lo anterior, este Organismo analizará si, el tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la sentencia, configura o no una vulneración al plazo razonable.

#### **5.4 Complejidad del asunto**

<sup>18</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr.110.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 47.

<sup>20</sup> *Id.* párr.126.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63.

- 38.** Para analizar la complejidad del asunto se debe observar “la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros”.<sup>22</sup>
- 39.** En el caso analizado, se advierte que hubo producción de pruebas en la tramitación de la apelación<sup>23</sup> y que existió una audiencia oral y pública para escuchar la argumentación de las partes procesales.<sup>24</sup> De estos elementos se podría desprender cierto grado de complejidad. Sin embargo, no existía una pluralidad de sujetos procesales o víctimas y la resolución del recurso únicamente debía centrarse en determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales, para lo cual era necesario un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.<sup>25</sup> Incluso, del artículo 24 de la LOGJCC se desprende que: “La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.<sup>26</sup>
- 40.** Es por ello que, debido a las características del recurso de apelación interpuesto en una acción de protección, la causa debía sustanciarse rápidamente.
- 41.** En tal sentido, esta Corte no encuentra algún elemento particular por el cual se evidencie que el caso haya estado revestido de una complejidad que justifique que la decisión haya sido emitida aproximadamente cuatro años después de la interposición del recurso de apelación y de la celebración de la audiencia.

### **5.5 Actividad procesal del interesado**

- 42.** El criterio de actividad procesal del interesado implica “impulsar la causa y [...] no incurri[r] en acciones dirigidas en entorpecer la tramitación normal del proceso”.<sup>27</sup> En garantías jurisdiccionales, corresponde a los jueces impulsar las causas de oficio hasta la conclusión del proceso.<sup>28</sup> La Corte evidencia que el accionante no entorpeció el trámite normal del proceso. Además, la conducta del accionante fue activa, por cuanto el 25 de agosto de 2016 ingresó un escrito pronunciándose sobre la carga probatoria que debe ser

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 41.

<sup>23</sup> Fs. 133, expediente Sala.

<sup>24</sup> La audiencia fue convocada el 18 de mayo de 2016. Luego, fue diferida y reinstalada el 20 de mayo de 2016.

<sup>25</sup> Art. 8, LOGJCC.

<sup>26</sup> Art. 24, LOGJCC.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 35.

<sup>28</sup> LOGJCC, artículo 4, número 5.

aplicada en garantías jurisdiccionales y el 13 de septiembre de 2016 solicitó que a la brevedad posible se emita la respectiva sentencia. Estos escritos no fueron atendidos por la Sala. Por lo tanto, esta Corte no observa que el accionante haya incurrido en actuaciones dirigidas a entorpecer y, por ende, dilatar el proceso.

### **5.6 Conducta de las autoridades judiciales**

- 43.** Como se indicó, corresponde a los jueces y juezas constitucionales impulsar de oficio una causa hasta que concluya. El 19 de septiembre de 2016, los jueces de la Sala tuvieron en cuenta el escrito presentado por el accionante, en el cual solicitaba la emisión de la sentencia. Después de esa fecha, no se advierte ninguna actuación adicional por parte de los jueces para atender el pedido realizado por el ahora accionante, hasta el día en que se emitió la sentencia de segunda instancia. De esta manera, al haber transcurrido aproximadamente cuatro años desde que se interpuso el recurso de apelación, se celebró la audiencia y se solicitó que se emita la sentencia, se observa que la actuación de la Sala no fue diligente.

### **5.7 Afectación generada en la situación jurídica de las partes**

- 44.** Esta Corte concluye que los jueces de la Sala no consideraron la naturaleza de la acción de protección pues inobservaron que esta es una garantía sencilla, rápida y eficaz que tiene por objeto el amparo directo y efectivo de los derechos de los accionantes. El accionante de la presente causa no recibió respuesta por escrito en aproximadamente cuatro años desde que se celebró la audiencia. Por lo que es inaceptable que, sin justificación alguna, la Sala no haya realizado ninguna actuación por este lapso.
- 45.** Por lo expuesto, este Organismo verifica que la demora injustificada vulneró el derecho del plazo razonable como elemento transversal de la tutela judicial efectiva del accionante.

## **6. Medidas de reparación integral**

- 46.** Sobre la reparación integral, la Corte ha determinado que esta debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso.<sup>29</sup> Por ello, en casos en los que ha encontrado una vulneración de derechos respecto del plazo razonable, ha considerado que la sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.<sup>30</sup> Ahora bien, en el caso en concreto, este Organismo evidencia que ha existido una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por la demora de aproximadamente cuatro años de la Sala en emitir sentencia

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 74.

<sup>30</sup> *Ibid.* Esta es una medida de satisfacción.

luego de que se interpuso recurso de apelación y se celebró la audiencia. En tal virtud, el accionante ha solicitado que se ordene su reintegro a la Policía Nacional y que se ofrezca disculpas públicas por parte de la institución. Dichas pretensiones no se atienden en virtud de que aquello implica realizar un control de mérito de la garantía jurisdiccional subyacente y esto no se ha realizado en el presente caso.<sup>31</sup>

47. Respecto a la solicitud del accionante relativa a informar al Consejo de la Judicatura sobre el retraso injustificado, este Organismo reprocha la actuación de los jueces Lenín Javier García Párraga, Venus Aracely Loor Intriago e Isela Emperatriz Ordóñez Muñoz (ponente). Ello en vista de que existió una demora injustificada en la emisión de la sentencia de segunda instancia por escrito. Consecuentemente, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la Corte Constitucional informar de las actuaciones judiciales al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

### 6.1 Medida de reparación en equidad

48. Adicionalmente, el accionante establece que la demora en la decisión ha trastocado su proyecto de vida, lo que le ha llevado a “desempeñar un oficio digno como agricultor y jornalero, pero no deseado por injustas decisiones (...)”. En este caso en concreto, por su **excepcionalidad**, se observa que, por el paso del tiempo, se ha causado un daño inmaterial al accionante, por la evidente angustia que le ha provocado la falta de resolución de la sentencia de apelación en aproximadamente cuatro años, al estar pendiente de la decisión, y los gastos judiciales en los que ha incurrido por la demora en la emisión de la sentencia. Esto se desprende del expediente pues presentó escritos insistiendo con la resolución de la causa antes de la presentación de la acción extraordinaria de protección, pidiendo que se considere su situación.
49. La demora de la administración de justicia fue excesiva en el caso *in examine* y para el accionante el “retraso injustificado no puede quedar impune [...] y amerita un especial tratamiento en la reparación que han de considerar [...]”.<sup>32</sup> Es evidente que el retraso le ha causado una evidente aflicción pues, como indica, “esta situación debe ser de los casos más tardíos de resolver en la justicia constitucional del Ecuador”. A su criterio, la demora en el caso incidió en su proyecto de vida. Ello se observa porque la demora afectaba al

---

<sup>31</sup> El examen de mérito es una facultad excepcional y de oficio de la Corte Constitucional.

<sup>32</sup> Fs. 171, expediente Sala.

resultado de la certeza de que se le restituya a un puesto que aspiraba, donde se satisficieran sus aptitudes y se respetaba su vocación.<sup>33</sup>

- 50.** El transcurso del tiempo tiene, en el presente caso, una incidencia directa en la situación jurídica del accionante. Como fundamento de ello, se observa que la demora en la emisión de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección afectó directamente la relación con el proyecto de vida del accionante, pues por esto existía un impedimento para que planifique su futuro sin una sentencia ejecutoriada. Adicionalmente, se observa una afectación en su trabajo, pues sin la decisión, existía una incertidumbre sobre el reintegro o no a su puesto de trabajo.
- 51.** Es inviable cuantificar la aflicción y la afectación que ha tenido el accionante por el plazo que ha transcurrido hasta la emisión de la sentencia. Por ello, como medida de reparación por el daño inmaterial, con el fin de repararlo, se debe disponer que el Consejo de la Judicatura cancele al señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo, por equidad, la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. Sobre ello, cabe señalar que, en casos de contextos castrenses, la Corte ha dispuesto la misma cifra como un tipo de reparación por el pago único en equidad.<sup>34</sup>
- 52.** De conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, este Organismo ordena la remisión de una copia del expediente a la máxima autoridad responsable para que se inicien las acciones administrativas correspondientes a la luz de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la misma ley.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 760-20-EP.
- 2.** Declarar que la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del accionante.

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 255.

<sup>34</sup> Véase: CCE, sentencias 9-17-IS /21, 17 de noviembre de 2021; 10-17-IS/21, 21 de diciembre de 2021; 12-16-IS/21, 17 de noviembre de 2021, entre otras.

3. Declarar que la actuación del juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.
4. Dejar sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
5. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo.
6. Como medidas de reparación se dispone:
  - i. Que, se retrotraiga el proceso hasta el momento inmediato anterior de la celebración de la audiencia para que otro juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo fije la hora de la audiencia, la celebre y emita una sentencia, de conformidad con lo prescrito en la LOGJCC.
  - ii. Que, en virtud de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se informe a esta institución sobre las actuaciones de los jueces Lenín Javier García Párraga, Venus Aracely Loor Intriago e Isela Emperatriz Ordóñez Muñoz para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar por no respetar el plazo razonable en la emisión del fallo de segunda instancia, incluyendo, en caso de que se considere necesario, el inicio de las acciones administrativas correspondientes en contra de estas autoridades judiciales a la luz de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la LOGJCC.
  - iii. Que, el Consejo de la Judicatura cancele al accionante, por equidad, la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5 000,00) por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe para el efecto.
  - iv. Que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difunda la sentencia a todas las juezas y todos los jueces. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante y en el mismo término de 10 días, deberá remitir a esta Corte los documentos que justifican la difusión de la presente sentencia a las y los jueces.

7. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
8. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**